



FECHA: DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. **11001310502120230041600**
ACCIONANTE: CLEMENTINA ORTIZ
ACCIONADA: LA NUEVA EPS S.A.
VINCULADAS: IPS BIENESTAR SEDE CLINICA SAN SEBASTIAN y la IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO

Siendo competente este Juzgado para conocer de la presente acción, en virtud del lugar en donde está ocurriendo la posible vulneración de los Derechos invocados, así como por la entidad en contra de la cual se dirige, se procede a emitir pronunciamiento de fondo.

ANTECEDENTES

CLEMENTINA ORTIZ, en nombre propio, presentó acción de tutela contra **LA NUEVA EPS S.A.**, invocando la protección de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la seguridad social, a una vida digna e integridad “a recibir un tratamiento oportuno” y a la dignidad humana consagrados en la Constitución Política; y en consecuencia, se ordene a **LA NUEVA EPS** que autorice y asigne de manera inmediata y sin más dilaciones los servicios médicos denominados ENTEROSCOPIA O ENDOSCOPIA DE INTESTINO DELGADO DESPUES DE DUODENO, con código o 451302 y el SOPORTE DE SEDACIÓN PARA CONSULTA O APOYO DIAGNOSTICO, con código 451302, ordenadas desde el 16 de junio de 2023, así como el tratamiento integral dentro del diagnostico que padece.

Como sustento de sus pedimentos relató que, cuenta con 78 años de edad, se encuentra afiliada a la NUEVA EPS en el régimen contributivo, fue diagnosticada con “*hernia ventral sin obstrucción ni ganfrena, enfermedad diverticular del intestino grueso sin perforación ni absceso, hipertensión*”, le han sido negadas las asignaciones de los servicios médicos de enteroscopia o endoscopia de intestino delgado después de duodeno, con código o 451302 y el soporte de sedación para consulta o apoyo diagnóstico, con código 451302, ordenadas desde el 16 de junio de 2023, por su galeno, indicándosele que no hay agenda disponible o falta algún insumo o un profesional o un elemento, sin que pueda agendar hasta tanto cuente con el examen y con el resultado del servicio de enteroscopia o endoscopia de intestino delgado después de duodeno, frente al que no es posible su agendamiento, siendo los servicios ordenados por el profesional de salud necesarios para el tratamiento de su patología y calidad de vida.



ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS EN LA INSTANCIA

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) (archivo 03). En dicho proveído se dispuso a oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos planteados en la acción de tutela y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

Radicados los oficios respectivos mediante correo electrónico y vencido el término otorgado, **LA NUEVA EPS** dio contestación a la presente acción constitucional y la actora, dio cabal cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho.

Por último, con motivo del informe rendido por **LA NUEVA EPS** en proveído del quince (15) de noviembre del año en curso, se dispuso la vinculación de la **IPS BIENESTAR SEDE CLINICA SAN SEBASTIAN** y la **IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO**, obteniendo respuesta de la **IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO**, mientras que la **IPS BIENESTAR SEDE CLINICA SAN SEBASTIAN**, guardó silencio.

CONTESTACIÓN DE LA NUEVA EPS: La apoderada especial de la entidad en primera oportunidad, refirió que ha venido asumiendo todos los servicios médicos que ha requerido la señora CLEMENTINA ORTIZ, siempre que la prestación del servicio se encuentre dentro de su órbita prestacional enmarcada dentro de la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud ha impartido el Estado Colombiano, aclarando que no presta el servicio de salud directamente sino a través de una red de prestadores de servicios de salud; adicionalmente, manifestó que de los servicios médicos solicitados no se evidenciaba radicación en el sistema de salud y mucho menos órdenes médicas recientes de galenos adscritos a la red de NUEVA EPS. Adicionalmente, informó que frente a las ordenes objeto de discusión ya habían sido autorizados por la EPS por lo que para la programación de los mismos se deba requerir, a través de esta acción constitucional, a la IPS BIENESTAR IPS SEDE CLINICA SAN SEBASTIAN para el procedimiento ENDOSCOPIA DE INTESTINO DELGADO DESPUES DE DUODENO y a la IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO para que se pronuncie sobre la programación del servicio SOPORTE DE SEDACION PARA CONSULTA O APOYO DIAGNOSTICO.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

CONTESTACIÓN DE LA IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO: El Representante Legal para asuntos judiciales del Hospital, indicó que no es el responsable de las autorizaciones y del suministro de medicamentos o insumos, ni es competente para determinar la IPS que va a atender a un paciente, no contando con la oportunidad de programar lo solicitado, debido a una extrema sobreocupación en el servicio de urgencias pues tienen 250 pacientes, entre hospitalizados y en observación, que ha generado una crisis hospitalaria que es de conocimiento de la Secretaría Distrital de Salud y ello afecta las agendas y disponibilidad de programación dada la falta de disponibilidad de profesionales en la especialidad que requiere la accionante, por lo que la entidad aseguradora deberá enrutar a otra institución.

Tramitado el asunto en estas condiciones, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Como la acción de tutela es una acción tan especialísima, el legislador estableció unos presupuestos específicos para que proceda los que deben ser examinados previamente por todos los funcionarios judiciales en la medida que únicamente cuando se encuentren éstos reunidos es posible efectuar el pronunciamiento de fondo sobre los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita, pues de lo contrario solo hay lugar a declarar improcedente la acción. Requisitos contenidos en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que enseña:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

<Inciso 2o. INEXEQUIBLE>

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo de la

2023-416 JAMA

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto".

Y es que si bien la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, su amparo debe estar precedido de los siguientes presupuestos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; **(iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad)**; y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

En el presente asunto, se tiene que la señora **CLEMENTINA ORTIZ**, solicita, por medio de la presente acción constitucional que le sea asignadas las citas para los exámenes y/o procedimientos de ENTEROSCOPIA O ENDOSCOPIA DE INTESTINO DELGADO DESPUES DE DUODENO, con código o 451302 y el SOPORTE DE SEDACIÓN PARA CONSULTA O APOYO DIAGNOSTICO, con código 451302 que le fueron ordenados el pasado 16 de junio de la presente anualidad en la IPS SEDE: BIENESTAR SOACHA (Fls. 3 a 4 archivo 01)

Frente a lo anterior, se tiene que la NUEVA EPS, señaló en informe rendido (Archivo 10) que los exámenes y/o procedimientos, ya habían sido autorizados y que para su consecución se requiriera a la IPS BIENESTAR IPS SEDE CLINICA SAN SEBASTIAN para que se pronunciara sobre la programación del procedimiento ENDOSCOPIA DE INTESTINO DELGADO DESPUES DE DUODENO y a la IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO para que se pronunciara sobre la programación del servicio SOPORTE DE SEDACION PARA CONSULTA O APOYO DIAGNOSTICO.

Con base a la solicitud de la NUEVA EPS de requerimiento, se procedió a la vinculación de la IPS SEDE CLINICA SAN SEBASTIAN e IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO en auto del 15 de noviembre de la



presente anualidad; sin embargo, hubo pronunciamiento solo por parte la IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO y esta señaló que debido a la sobreocupación en el servicio de urgencias, carecen de oportunidad para programar lo solicitado, que de hacerlo tendría que cancelarse la cita de un paciente que probablemente se encuentre en una situación de mayor urgencia y ello implicaría poner en riesgo su salud y desconocer sus derechos fundamentales, por lo que la entidad aseguradora deberá enrutar a otra institución la programación de lo requerido por la actora.

Teniendo en cuenta las anteriores razones por parte de la IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO de no prestar el servicio por la sobreocupación, la falta de pronunciamiento por parte de la IPS SEDE CLINICA SAN SEBASTIAN, el desconocimiento de las ordenes médicas en primera oportunidad por la NUEVA EPS, es notoria la omisión de las entidades de salud encargadas de cubrir las necesidades que en tal sentido requiere la accionante y si ello es así, a todas luces resulta procedente el estudio de fondo de los derechos que se aducen como vulnerados ante la idoneidad de este mecanismo constitucional para su protección inmediata

DEL FONDO DEL ASUNTO

Como no existe discusión que la accionante actualmente cuenta con 78 años años de edad tal como se advierte en la documental que reposa a folio 2 del archivo 05, es evidente que se trata de un “un adulto mayor”¹ que merece de especial protección frente a su derecho a la salud, precisamente por la condición médica que presenta, a saber: “*HERNIA VENTRAL SIN OBSTRUCCION NI GANGRENA*” y “*ENFERMEDAD DIVERTICULAR DEL INTESTINO GRUESO SIN PERFORACIÓN NI ABSCESO*”, según epicrisis, visible a folios 5 a 7, archivo 05.

Y es que se dice que el derecho a la Salud es un derecho de stirpe fundamental apelando al criterio de la transmutación, tal y como así se le reconoció desde los albores de las sentencias T-859 del 2003, T-860 del 2003 y T-760 del 2008, última de las cuales en la que se indicó:

¹ [1](#) **Ley 1276 de 2009. “Artículo 7°. Definiciones.** Para fines de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones: (...) b). Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen; (...)”



“3.2.1.5. El reconocimiento de la salud como un derecho fundamental en el contexto constitucional colombiano, coincide con la evolución de su protección en el ámbito internacional. En efecto, la génesis y desenvolvimiento del derecho a la salud, tanto en el ámbito internacional como en el ámbito regional, evidencia la fundamentalidad de esta garantía. En cuanto a la Observación General N° 14, referida específicamente al derecho a la salud, se hará referencia posteriormente a ella en el presente capítulo de esta sentencia (ver apartado 3.4.2.).

En claro lo aludido, comporta indispensable recordar que conforme las directrices previstas en la ley 100 de 1993, es competencia de las EPS asumir la prestación de los servicios de salud de sus afiliados; así mismo, por mandato del artículo 14 de la ley 1122 del 2007 la EPS es la responsable de cumplir las funciones del aseguramiento, lo que de suyo implica la gestión del riesgo de salud y la articulación de los servicios que garanticen su acceso efectivo.

Ahora, en torno a los tratamientos médicos, es patente que estos deben acompasarse al principio de integralidad en la prestación de los servicios de salud, conforme lo señalar la Ley Estatutaria 1751 del 16 de febrero de 2015, en su artículo 8°, respecto de la integralidad de la prestación del servicio a la salud, señaló que *“los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curarla enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimientos o financiación definitivo por el legislador. No podrá fragmentarse responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario (...)”*.

Así mismo, se tiene que en la mentada norma estatutaria se diseñó el Plan de Beneficios de Salud, acorde al cual todos los servicios médicos requeridos por un paciente se encuentran incluidos en el mismo, con excepción de aquellos expresamente excluidos acorde los parámetros descritos en el artículo 15 de la ley 1751 del 2015. Sobre el particular, puede consultarse, si se quiere, lo expuesto por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-313 de 2014, al analizar dicho articulado².

² *“En lo que respecta al artículo 15 la Corporación halló concordantes con la Constitución los incisos 1, 2 y 3, advirtiendo en relación con los literales del inciso 2 que las exclusiones de servicios y tecnologías operan, siempre y cuando dada las particularidades del caso concreto, no se trate de situaciones que reúnan los requisitos establecidos y que establezca la jurisprudencia de esta Corporación para excepcionar lo dispuesto por el legislador.*

2023-416 JAMA



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Precedente legal y constitucional que de cara al presente asunto permite colegir que palmaría vulneración del derecho a la salud de la señora CLEMENTINA ORTÍZ que se está materializando con la falta de prestación de los servicios de salud que la misma requiere, sustentado en barreras administrativas, esto es, sin justificación técnico-científica, y que impide que se le brinde un servicio integral y de buena calidad. Por lo anterior, no se puede aceptar como excusa el hecho de que **no se cuente con agendas disponibles**, por lo que la tutela está llamada a prosperar.

Téngase en cuenta que la IPS SEDE CLINICA SAN SEBASTIAN no desvirtuó las afirmaciones planteadas en el escrito que dio inicio a la presente acción y, por el contrario, guardó silencio, por lo que, en aplicación de la presunción de veracidad, contenida en el artículo 20 de Decreto 2591 de 1991, los hechos planteados por el accionante se tienen por ciertos.

En cuanto al inciso 1° se reiteró, como en otros casos, que los medios integrantes del conjunto de elementos de acceso al servicio implican las facilidades, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel de salud.

En cuanto al inciso 4° que ordena al legislador ordinario el establecimiento de un mecanismo participativo, colectivo y transparente, para ampliar progresivamente los beneficios y para definir las prestaciones cubiertas por el sistema de salud, consideró la Corte que resulta exequible, pero, incorpora un elemento manifiestamente opuesto a lo decantado en esta providencia, pues, asume el inaceptable presupuesto de servicios y tecnologías no cubiertos por el sistema pero que tampoco corresponden a las limitaciones taxativamente señaladas por el legislador. La presencia de dicho factor con este contenido comporta nuevamente una restricción indeterminada al acceso a los servicios y tecnologías en materia de salud, por lo cual, se declaró la, inexequibilidad de la locución 'para definir las prestaciones cubiertas por el sistema.'.

En lo concerniente a los 3 párrafos del enunciado legal, la Sala estimó que se avienen a la Carta, pero, en el caso del párrafo 2, que se refiere a la acción de tutela, el Tribunal Constitucional condicionó su exequibilidad a que dicho mandato no puede dar lugar a menoscabar el mecanismo de protección de los derechos fundamentales, invocando las mismas razones que sustentaron un condicionamiento similar en el artículo 1 del Proyecto de ley estatutaria.

El primer inciso prescribe que el sistema garantizará el derecho a través de la prestación de servicios y tecnologías estructurados sobre una concepción integral de la salud que incluya las diferentes fases que puede implicar el estado de salud. Para la Corte, la manifestación sobre garantía del derecho no tiene reparo, pues, es expresión de lo dispuesto en los artículos 2 y 49 de la Carta.

En lo que respecta al inciso 2°, se tiene que este excluye la posibilidad de financiar con los recursos destinados a la salud, los servicios y tecnologías bajo una serie de criterios enlistados en 6 literales. Entiende la Corte que se trata de una restricción al derecho fundamental a la salud, pues expresamente se advierte que uno de los bienes destinados al servicio de salud, no se empleará para sufragar determinadas tecnologías, con lo cual se estipula una limitación en el acceso.”



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

En consecuencia, se ampararán los derechos de la señora **CLEMENTINA ORTIZ**, y se ordenará a la NUEVA EPS S.A., en lo que respecta a la asignación del examen y/o procedimiento "SOPORTE DE SEDACIÓN PARA CONSULTA O APOYO DIAGNOSTICO, con código 451302, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, le asigne una nueva IPS que le programe y practique el referido procedimiento, prueba de lo cual deberá allegarse a este despacho (programación y práctica); mientras que en lo que respecta a la asignación del servicio de ENTEROSCOPIA O ENDOSCOPIA DE INTESTINO DELGADO DESPUES DE DUODENO, con código o 451302 se ordenará a la NUEVA EPS S.A., e IPS SEDE CLINICA SAN SEBASTIAN que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, programen la cita para la práctica del referido servicio.

Refuerza lo concluido lo dicho por la Maxima Corporación Constitucional entre otras, en sentencia T-234 del 18 de abril de 2013, cuando frente a las justificaciones en temas de salud precisó que: *"Cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos".* Mientras que en sentencia T-842 de 2014, puntualizó: *"En la ejecución práctica de los planes de atención previstos, las entidades prestadoras de salud no deben obstaculizar el acceso al servicio de salud imponiendo cargas administrativas desproporcionadas a los usuarios. El artículo 40 del Decreto 1703 de 2002 dispone que: '(...) los trámites de verificación y autorización de servicios no podrán ser trasladados al usuario y serán de carga exclusiva de la institución prestadora de servicios y de la entidad de aseguramiento correspondiente'. Por ello, se ha considerado que se vulnera el derecho fundamental a la salud de los usuarios con la omisión de las EPS de realizar los trámites internos que le corresponden a ésta para la obtención de prestaciones. En la sentencia T-760 de 2008 se señaló que toda persona tiene derecho a 'acceder a los servicios de salud libre de obstáculos burocráticos y administrativos' y en los eventos en que 'por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el*

2023-416 JAMA

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
 Teléfono: 601 2823210
 jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

derecho fundamental a la salud de esta'. Por lo tanto, cuando una EPS no presta oportunamente un servicio de salud que una persona necesita y teniendo derecho a éste, se vulnera el derecho a la salud en la manifestación del principio de oportunidad porque impide al usuario acceder en el momento indicado a los servicios que requiera para recuperarse." (Subrayas del despacho). Y finalmente, en sentencia T-317 del 12 de mayo de 2017 expresó: "Esta Corporación ha señalado que 'es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar - desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran'".

Por último, no puede el despacho ordenar ningún tratamiento integral, pues ello involucra situaciones futuras y eventuales para un diagnóstico que aún no se ha definido, al punto que, en la historia clínica del 16 de junio de 2023, aportada por la accionante, se indica que en el acápite Resumen y Comentarios que: "(...) DEBE CONTINUAR EN CONTROL POR GASTROENTEROLOGÍA Y CITA CONTROL PARA DEFINIR CONDUCTA TRAS PILL-CAM." la enfermedad (Fl. 7 archivo 05); máxime cuando también se evidencia que se ha brindado, sin bien de forma no tan ágil, la atención médica especializada para determinarlo.

Sobre el punto la Corte Constitucional en sentencia T-259 del 6 de junio de 2020, expuso:

"El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. 'Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos'. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en 'asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes'

Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el

2023-416 JAMA

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
 Teléfono: 601 2823210
 jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que 'exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas'.

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior" (subrayas del despacho).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los **DERECHOS FUNDAMENTALES DE SALUD Y VIDA DIGNA INVOCADOS** por la señora **CLEMENTINA ORTIZ**, conforme a lo manifestado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS S.A.**, que en el **término de cuarenta y ocho (48) horas**, asigne a la accionante una nueva IPS que le programe y practique el examen y/o procedimiento "SOPORTE DE SEDACIÓN PARA CONSULTA O APOYO DIAGNOSTICO", con código 451302 y una vez se programe y realice, allegue prueba a este despacho que así lo acredite.

TERCERO: ORDENAR a la **NUEVA EPS S.A.** y a la **IPS SEDE CLINICA SAN SEBASTIAN**, que en el **término de cuarenta y ocho (48) horas** programen la cita del servicio de ENTEROSCOPIA O ENDOSCOPIA DE INTESTINO DELGADO DESPUES DE DUODENO, con código o 451302 y se allegue la prueba que así lo respalde.

2023-416 JAMA

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
 Teléfono: 601 2823210
 jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su revisión, en caso de no ser impugnado oportunamente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 163 de Fecha **20 de noviembre de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria